

**DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 221, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCIX Tomo CL	Guanajuato, Gto., a 17 de Agosto del 2012	Número 132
---------------------	---	---------------

Quinta Parte

Gobierno del Estado – Poder Ejecutivo

Decreto Gubernativo Número 221, mediante el cual se expide el Reglamento de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato	8
--	---

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos, 26, Apartado «A» de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, de la Constitución política para el Estado de Guanajuato; 77, fracciones II, III y XXV y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o., 9o. y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, y tercero transitorio de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

C O N S I D E R A N D O

El Congreso del Estado a través de la Sexagésima Primera Legislatura, expidió la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, a través del Decreto Legislativo número 255, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 206, Tercera Parte, de fecha 27 de diciembre del 2011.

Este ordenamiento establece las relaciones entre los principales actores en la definición de acciones que impulsan el desarrollo de la Entidad, así como de una visión de largo alcance. Regula instrumentos de planeación de corto, mediano y

largo plazo que identifican las necesidades de la sociedad y permiten visualizar tanto las problemáticas como las oportunidades del desarrollo del Estado, tomando como base para la construcción y la ejecución de estrategias de largo plazo, utilizando además un sistema de seguimiento y evaluación que refleje no sólo el avance sino el impacto de los objetivos planteados; y que visualice el desarrollo como una interacción de variables sociales, económicas y políticas con un enfoque territorial, integral y sustentable.

El artículo tercero transitorio de la Ley en cita, determina la obligación de emitir el Reglamento a efecto de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley.

El presente Reglamento aporta los elementos necesarios para la mejor construcción de los instrumentos de planeación, complementando lo establecido en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y asentando de manera clara y sencilla el funcionamiento, conformación y coordinación del Sistema Estatal de Planeación, así como la relación y atribuciones de sus diferentes órganos de participación.

Dentro de los puntos más importantes que se regulan en el presente instrumento jurídico destaca el que los municipios contarán con organismos municipales de planeación, siendo éstos, los obligados a aplicar la Ley de Planeación; figuran también las Comisiones de Conurbación y las Comisiones Metropolitanas como autoridades de participación en el desarrollo de las zonas conurbadas y metropolitanas del Estado.

También es de mencionarse la integración de un Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica en donde las dependencias y entidades estatales y municipales aportarán la información catalogada como de interés nacional, así como la relacionada con las necesidades del Sistema Estatal de Planeación y de los municipios. Implementa, además, un Sistema de Seguimiento y Evaluación que tendrá por objeto la supervisión y monitoreo periódico del avance

y cumplimiento de los objetivos y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo y de las metas y proyectos de sus programas derivados, así como la evaluación del impacto en el desarrollo de la Entidad.

Finalmente, con el presente instrumento se contribuye también a cumplir el objetivo general 5.9 del Plan de Gobierno del Estado 2006-2012, que establece el compromiso de «Contar con un marco jurídico actual y pertinente en el Estado de Guanajuato», así como el objetivo particular 5.9.1 relativo a «Impulsar la actualización de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos gubernativos para efecto de hacerlas congruentes con la realidad social vigente del estado».

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 221

Artículo Único. Se expide el **Reglamento de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

Reglamento de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo Único Objeto y Competencia

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto definir y complementar la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación. **Objeto**

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de los contenidos en el artículo 2 de la Ley, se entenderá por: **Glosario**

- I. **COPLADEG:** El Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato;
- II. **COPLADEM:** Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales;
- III. **IPLANEG:** El Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato;
- IV. **Ley:** La Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato;
- V. **Presidencia:** La presidencia del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato;

- VI. **Programa Estatal:** El Programa Estatal de Información Estadística y Geográfica para Guanajuato;
- VII. **Programa de Gobierno:** El Programa de Gobierno del Estado;
- VIII. **POA:** El Programa Operativo Anual;
- IX. **Secretaría Técnica:** La Secretaría Técnica del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato; y
- X. **SEPLAN:** El Sistema Estatal de Planeación

Autoridades en materia de planeación

Artículo 3. Las autoridades responsables en materia de planeación del desarrollo son:

- I. En el ámbito estatal:
 - a. La persona titular del Poder Ejecutivo; y
 - b. El IPLANEG; y
- II. En el ámbito municipal:
 - a. Los ayuntamientos;
 - b. Los organismos municipales de planeación; y
- III. Serán organismos auxiliares:
 - a. Las comisiones de Conurbación;
 - b. Las comisiones metropolitanas; y

- c. Las dependencias y entidades de los gobiernos Estatal y municipales en el ámbito de sus atribuciones.

Título Segundo Sistema de Planeación

Capítulo Único Ámbitos, Estructura y Proceso

Ámbitos de planeación del SEPLAN

Artículo 4. El SEPLAN reconoce como ámbitos de planeación con injerencia en el desarrollo del Estado, los siguientes:

- I. Federal;
- II. Mesoregional;
- III. Estatal;
- IV. Regional;
- V. Metropolitano; y
- VI. Municipal.

Estructuras del SEPLAN

Artículo 5. El SEPLAN contará con las estructuras de coordinación y de participación, las cuales se integran de conformidad a lo señalado en el artículo 11 de la Ley.

Título Tercero
Estructuras de Participación y Coordinación

Capítulo I
Estructuras de Participación

Sección Primera
Disposiciones Generales

Criterios de las estructuras de participación

Artículo 6. Las estructuras de participación en su integración observarán los criterios de pluralidad, representatividad, especialidad y equidad.

Sección Segunda
**Consejo de Planeación para el Desarrollo
del estado de Guanajuato**

Integración del COPLADEG

Artículo 7. El COPLADEG se integra con:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. La persona titular del IPLANEG, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III. Las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal que determine la persona titular del Poder Ejecutivo;
- IV. La persona titular de una Presidencia Municipal por cada región, área conurbada y zona metropolitana del Estado, que determine la Presidencia del COPLADEG;
- V. Una persona representante social designada por la persona a que se refiere la fracción IV;

VI. Una persona representante social proveniente de cada uno de los consejos sectoriales en el Estado, propuesta por la persona titular de la dependencia coordinadora de Eje; y

VII. Las personas representantes sociales designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado que aseguren la mayoría social en el COPLADEG.

Cada persona integrante propietaria tendrá una persona suplente que asistirá en su ausencia con los mismos derechos y obligaciones.

Las personas representantes mencionadas deberán ser definidas a más tardar el 19 de diciembre del mismo año en que tome protesta la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Personas invitadas

Artículo 8. La Presidencia del COPLADEG podrá invitar a participar a las sesiones, a representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema que se trate en las mismas y se requiera su colaboración, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Estatuto Interno

Artículo 9. El COPLADEG se regirá por lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo establecido en la Ley y este Reglamento, en su Estatuto Interno.

Atribuciones del COPLADEG

Artículo 10. El COPLADEG, además de las atribuciones contenidas en el artículo 20 de la Ley, tendrá las siguientes:

- I.** Aprobar su programa de trabajo anual, en la primera sesión ordinaria del año;
- II.** Involucrar a la sociedad organizada en el proceso de elaboración de los planes y programas derivados del SEPLAN;

- III. Identificar las necesidades sociales a partir de la consulta social realizada durante la elaboración de los instrumentos de planeación;
- IV. Derogada.
- V. Derogada.

Facultades de la Presidencia

Artículo 11. El Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del COPLADEG;
- II. Invitar a las personas representantes de las dependencias federales vinculadas a la planeación;
- III. Convocar, por conducto de la Secretaría Técnica, a las sesiones del COPLADEG;
- IV. Aprobar el orden del día propuesto por la Secretaría Técnica;
- V. Aprobar los consejos regionales, sectoriales y especiales; y
- VI. Designar a la Secretaría Técnica de los consejos especiales.

Facultades de la Secretaría Técnica

Artículo 12. El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar por instrucciones del Presidente a las sesiones del COPLADEG, así como formular la propuesta de orden del día y levantar las actas de las sesiones correspondientes;
- II. Verificar el quórum en las sesiones del COPLADEG;
- III. Coordinar los trabajos de consulta del COPLADEG relativos a la integración, actualización, seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él deriven;

- IV. Recibir y solicitar a los consejos de planeación de desarrollo municipales, a los consejos regionales, a los consejos sectoriales y a los consejos especiales, sus programas de trabajo y un informe anual de actividades, para su presentación al COPLADEG;
- V. Proponer la metodología y el proceso para la actualización del Plan Estatal de Desarrollo; y
- VI. Las demás que le establezca el COPLADEG o su Presidencia.

Facultades de las personas integrantes del COPLADEG

Artículo 13. Las personas integrantes del COPLADEG tendrán las siguientes facultades:

- I. Informar a los órganos a los que representan los acuerdos tomados en las sesiones celebradas;
- II. Proponer la realización de consultas sociales para fortalecer los trabajos de planeación del COPLADEG;
- III. Desempeñar sus funciones de manera propositiva;
- IV. Proponer al COPLADEG la integración de comisiones de trabajo para el análisis de temas específicos y participar activamente en ellos;
- V. Participar, con voz y voto, en las sesiones del COPLADEG; y
- VI. Las demás que les confiera mediante acuerdo el COPLADEG, la Presidencia o las disposiciones legales aplicables.

Regiones y subregiones del COPLADEG

Artículo 14. El COPLADEG se divide en cuatro regiones, las cuales se integran por los siguientes municipios:

Región I Noreste	Región II Norte
-------------------------	------------------------

Atarjea Doctor Mora San José Iturbide San Luis de la Paz Santa Catarina Tierra Blanca Victoria Xichú	Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato Ocampo San Diego de la Unión San Felipe San Miguel de Allende
Región III Centro	Región IV Sur
Apaseo el Alto Apaseo el Grande Celaya Comonfort Cortazar Irapuato Jaral del Progreso León Purísima del Rincón Romita Salamanca San Francisco del Rincón Santa Cruz de Juventino Rosas Silao de la Victoria Tarimoro Villagrán	Abasolo Acámbaro Coroneo Cuerámaro Huanímaro Jerécuaro Manuel Doblado Moroleón Pénjamo Pueblo Nuevo Salvatierra Santiago Maravatío Tarandacuao Uriangato Valle de Santiago Yuriria

Estas regiones conforman las siguientes subregiones:

I Región Noreste:
Subregión 1: Atarjea, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.
Subregión 2: Doctor Mora, San José Iturbide y San Luis de la Paz.

II Región Norte:
Subregión 3: Ocampo, San Diego de la Unión y San Felipe.
Subregión 4: San Miguel de Allende, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional y Guanajuato.

III Región Centro:
Subregión 5: León, Purísima del Rincón, Romita, San Francisco del Rincón y Silao de la Victoria.
Subregión 6: Irapuato y Salamanca.
Subregión 7: Apaseo El Alto, Apaseo El Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Jaral del Progreso, Santa Cruz de Juventino Rosas, Tarimoro y Villagrán.

IV Región Sur:
Subregión 8: Abasolo, Manuel Doblado, Cuerámara, Huanímaro, Pénjamo y Pueblo Nuevo.
Subregión 9: Moroleón, Salvatierra, Santiago Maravatío, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria.
Subregión 10: Acámbaro, Coroneo, Jerécuaro y Tarandacuao.

El COPLADEG para atender un fenómeno específico o detonar el desarrollo de un territorio podrá agrupar a los municipios independientemente de las regiones a las que pertenezcan para atender dichos supuestos, siempre y cuando aseguren la congruencia con los instrumentos del SEPLAN.

Sección Tercera

Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales

Integración y organización del COPLADEM

Artículo 15. Cada ayuntamiento deberá integrar su Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su instalación, de acuerdo a lo establecido en la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

Su organización y funcionamiento, así como la elección de representantes ante el COPLADEG, se ajustará a los términos de la reglamentación municipal correspondiente; en todo caso, la Secretaría Técnica recaerá en la persona titular del organismo municipal de planeación.

Sección Cuarta

Consejos Regionales

Consejos Regionales

Artículo 16. Los consejos regionales son órganos consultivos auxiliares del COPLADEG en materia de planeación regional.

Por cada una de las regiones del COPLADEG, se integrará un consejo regional.

Objeto de los Consejos Regionales

Artículo 17. Los consejos regionales tendrán por objeto promover el desarrollo integral de las regiones del Estado de manera equilibrada, equitativa, participativa y sustentable, en concordancia con lo establecido en los instrumentos del SEPLAN.

Integración de los Consejos Regionales

Artículo 18. Los consejos regionales estarán integrados por:

- I. Una Presidencia, que será una persona ciudadana electa de entre sus miembros;
- II. Una Secretaría técnica, que será una persona funcionaria del IPLANEG;
- III. Las personas funcionarias provenientes de las dependencias de cada ámbito del desarrollo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo y aquellos que determine la Presidencia;
- IV. Las personas titulares de las Presidencias Municipales de la región, área conurbada o zona metropolitana, quienes podrán delegar su representación en las personas titulares de los organismos municipales de planeación; y
- V. Representantes de la sociedad provenientes de cada COPLADEM de la subregión, área conurbada o zona metropolitana; los que determinarán la forma de elección de sus representantes.

A fin de asegurar mayoría social en el consejo regional, el número de representantes sociales deberá ser superior respecto de las personas representantes de gobierno. Cuando no se alcance esta proporción, se aumentará la representación prevista en la fracción V de este artículo, hasta lograr la representatividad exigida.

Las personas integrantes de los consejos regionales tendrán derecho a voz y voto, y sus cargos serán de carácter honorífico.

Invitados especiales

Artículo 19. Se podrá invitar a participar en los consejos regionales a:

- I. Representantes en el Estado de las dependencias federales vinculadas a la planeación;
- II. Representantes de otras dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado; y

- III. Representantes sociales de la región que proponga el consejo regional respectivo.

Dichas personas representantes tendrán carácter de invitadas con derecho a voz pero no a voto.

Conformación de los Consejos Regionales

Artículo 20. La conformación de los consejos regionales se realizará a más tardar sesenta días naturales después de haber conformado los COPLADEM, y la renovación de sus integrantes se hará conforme al cambio del periodo constitucional de la administración municipal.

Convocatorias

Artículo 21. Las sesiones de conformación del Consejo Regional serán convocadas por la Presidencia. Las subsecuentes convocatorias se harán a través de la Presidencia del Consejo Regional a través de su Secretaría Técnica.

Atribuciones del Consejo Regional

Artículo 22. El Consejo Regional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el COPLADEG, en la formulación y actualización del programa regional que corresponda;
- II. Involucrar a la sociedad organizada en el proceso de diagnóstico, planeación, seguimiento y evaluación del programa regional;
- III. Establecer los mecanismos de participación ciudadana en la formulación del programa regional correspondiente;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el IPLANEG y con los organismos municipales de planeación de la región para la generación y actualización de información para la planeación del desarrollo regional;
- V. Establecer mecanismos de coordinación con los demás consejos regionales y sectoriales que considere necesarios, con el fin de contribuir a la planeación integral del desarrollo del Estado;

- VI. Promover la celebración de convenios, acciones y mecanismos de coordinación con instancias gubernamentales y sociales necesarios para el logro del objetivo del consejo;
- VII. Propiciar la participación de los consejos sectoriales en las actividades del consejo regional;
- VIII. Proponer al COPLADEG, a través de su Presidencia, la creación de consejos especiales que atiendan a un tema particular de la región o a un área geográfica específica;
- IX. Identificar y proponer los proyectos de desarrollo regional que estimen viables;
- X. Identificar consejos, comités u otras instancias no lucrativas dedicados a la investigación y planeación para el desarrollo regional que operan fuera de la estructura del SEPLAN, e integrarlos a éste;
- XI. Aprobar el programa de trabajo de los consejos especiales en el caso de que éste se vincule con una sola región, presentándolo ante COPLADEG;
- XII. Promover la realización de investigaciones que coadyuven al desarrollo regional;
- XIII. Aprobar su programa de trabajo anual en la primera sesión ordinaria; y
- XIV. Las demás encaminadas al logro de los objetivos del COPLADEG.

Facultades de la Presidencia del Consejo Regional

Artículo 23. La Presidencia del Consejo Regional tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Regional;
- II. Convocar, por conducto de la Secretaría Técnica del Consejo Regional, a sus sesiones;

- III. Fungir como enlace de coordinación con el COPLADEG y los organismos municipales de planeación en el proceso de generación y actualización de información para la planeación del desarrollo regional;
- IV. Coordinar el proceso de participación ciudadana en la definición de objetivos, estrategias, metas y acciones del programa regional;
- V. Coordinar la formulación del programa anual de trabajo del Consejo Regional y remitirlo a su Secretario Técnico para su ejecución;
- VI. Coordinar la formulación del programa anual de trabajo del Consejo Regional y remitirlo a su Secretaría Técnica para su ejecución; y
- VII. Realizar acciones que propicien la vinculación entre los diferentes consejos del SEPLAN.

Facultades de la Secretaría Técnica del Consejo Regional

Artículo 24. La Secretaría Técnica del Consejo Regional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Informar al COPLADEG las fechas de las sesiones del Consejo Regional;
- II. Convocar, por instrucción de la Presidencia, a las sesiones del Consejo Regional;
- III. Levantar el acta de cada una de las sesiones del Consejo Regional y recabar la firma de las personas participantes;
- IV. Enviar una copia del acta de la sesión, con las firmas correspondientes, al COPLADEG;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones;
- VI. Gestionar la obtención de recursos para la operación del Consejo Regional; y

- VII. Resguardar la documentación relacionada con el Consejo Regional, sus actividades, así como de los proyectos que sean apoyados.

Sección Quinta Consejos Sectoriales

Consejos Sectoriales

Artículo 25. Los consejos sectoriales son órganos auxiliares del COPLADEG en la concertación de esfuerzos federales, estatales y municipales para atender las necesidades de la sociedad de manera coordinada en el ámbito de sus competencias.

El establecimiento y el ámbito de acción de los consejos sectoriales deberá ser acorde a la sectorización que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado determine para las entidades de la Administración Pública Estatal, debe existir un Consejo Sectorial por cada dependencia coordinadora de sector o eje, los cuales serán presididos y coordinados por las personas titulares de las mismas.

Integración de los Consejos Sectoriales

Artículo 26. Los Consejos Sectoriales se integrarán por:

- I. La persona titular de la dependencia coordinadora de sector o eje, quien presidirá el Consejo Sectorial respectivo;
- II. Las personas titulares de las entidades sectorizadas a la dependencia coordinadora del sector o eje que presida el Consejo Sectorial;
- III. Una persona representante de los órganos consultivos de cada una de las entidades sectorizadas a la dependencia coordinadora del sector o eje que presida el Consejo Sectorial. La cual será electa por votación al interior del órgano consultivo que represente; y
- IV. Dos representantes sociales provenientes de los Consejos Especiales con injerencia en el sector o eje, electos por votación al interior del Consejo Especial que representen.

Invariablemente, el número de representantes sociales deberá ser superior respecto de las personas representantes de gobierno. Cuando no se alcance esta proporción, se aumentará la representación prevista en la fracción III de este artículo, hasta lograr la representatividad exigida.

Personas Invitadas

Artículo 27. La Presidencia de cada Consejo Sectorial podrá convocar a participar como invitadas, con derecho a voz pero no a voto a:

- I. Representantes de las dependencias federales y municipales con injerencia en el sector o eje correspondiente;
- II. Personas diputadas locales, atendiendo a la afinidad de las comisiones de las que formen parte; y
- III. Representantes del Poder Judicial del Estado.

Conformación de los Consejos Sectoriales

Artículo 28. La conformación de los consejos sectoriales se hará conforme inicie el periodo constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, a más tardar sesenta días naturales después de la entrada en vigor del Programa de Gobierno.

La sesión de conformación del Consejo Sectorial será convocada por su Presidencia, las subsecuentes convocatorias se harán a través de la Secretaría Técnica electa del Consejo Sectorial.

Presidente y Secretaría Técnica

Artículo 29. Cada Consejo Sectorial contará con una Presidencia y una Secretaría Técnica.

La Secretaría Técnica será electa por la Presidencia del Consejo Sectorial de entre las personas titulares de las entidades que refiere la fracción II del artículo 26 del presente Reglamento.

Atribuciones de los Consejos Sectoriales

Artículo 30. Los consejos sectoriales tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Aprobar su Estatuto Interno;
- II.** Auxiliar a las dependencias y entidades estatales en la elaboración, actualización, seguimiento y evaluación del Programa Sectorial que le corresponda;
- III.** Aprobar su programa anual de trabajo;
- IV.** Presentar un informe de actividades anuales al COPLADEG;
- V.** Diseñar y coordinar la implementación de mecanismos de participación social para la identificación de necesidades, problemas y potencialidades del sector o eje;
- VI.** Establecer los mecanismos de coordinación con el COPLADEG para la generación y actualización de información para la planeación del desarrollo del Estado;
- VII.** Establecer mecanismos de coordinación con los demás consejos sectoriales y regionales que considere necesarios, con el fin de contribuir a la planeación integral del desarrollo del Estado;
- VIII.** Proponer al COPLADEG mecanismos de coordinación entre dependencias federales, estatales y municipales, para que los programas del sector o eje tengan el mayor impacto posible en el Estado, así como llevar a cabo las acciones que se desprendan de los mecanismos de coordinación;
- IX.** Promover la celebración de los convenios de coordinación con instancias gubernamentales y sociales necesarios para el logro del objetivo del Consejo Sectorial;
- X.** Propiciar la participación de los consejos regionales en las actividades del Consejo Sectorial;

- XI.** Proponer al COPLADEG, la creación de consejos especiales que atiendan a un tema particular del sector o eje;
- XII.** Proponer proyectos de desarrollo estatal a la dependencia coordinadora del sector o eje;
- XIII.** Aprobar el programa de trabajo de los Consejos Especiales en el caso de que éste se vincule con un sólo sector o eje, presentándolo ante el COPLADEG;
- XIV.** Promover la realización de investigaciones que coadyuven al desarrollo sectorial correspondiente;
- XV.** Identificar consejos, comités u otras instancias no lucrativas dedicados a la investigación y planeación para el desarrollo sectorial que operan fuera de la estructura del SEPLAN, e integrarlos al esfuerzo del Consejo Sectorial; y
- XVI.** Las demás encaminadas al logro de los objetivos del COPLADEG.

Facultades de la Presidencia del Consejo Sectorial

Artículo 31. La Presidencia del Consejo Sectorial tendrá las siguientes facultades:

- I.** Presidir las sesiones del Consejo Sectorial;
- II.** Convocar a las sesiones del Consejo Sectorial, a través de su Secretaría Técnica;
- III.** Fungir como enlace de coordinación con el COPLADEG en el proceso de generación y actualización de información para la planeación del desarrollo del Estado;
- IV.** Coordinar el proceso de participación ciudadana en la definición de objetivos, estrategias, metas y acciones del programa sectorial;
- V.** Coordinar la formulación del programa anual de trabajo del Consejo Sectorial y remitirlo al COPLADEG para su conocimiento;

- VI. Coordinar los trabajos para la elaboración del informe anual de actividades del Consejo Sectorial y remitirlo al COPLADEG; y
- VII. Realizar acciones que propicien la vinculación entre los diferentes consejos del SEPLAN.

Facultades de la Secretaría Técnica

Artículo 32. La Secretaría Técnica del Consejo Sectorial tendrá las siguientes facultades:

- I. Informar al COPLADEG las fechas de las sesiones del Consejo Sectorial;
- II. Convocar, a las sesiones del Consejo Sectorial, por instrucciones de su Presidencia;
- III. Levantar el acta de cada una de las sesiones del Consejo Sectorial y recabar la firma de las personas participantes;
- IV. Enviar una copia del acta de la sesión con las firmas correspondientes al COPLADEG;
- V. Dar seguimiento y ejecutar los acuerdos tomados en las sesiones;
- VI. Gestionar la obtención de recursos para la operación del Consejo Sectorial; y
- VII. Resguardar la documentación relacionada con el consejo correspondiente, sus actividades, así como de los proyectos que sean apoyados.

**Sección Sexta
Consejos Especiales**

Consejos Especiales

Artículo 33. Los consejos especiales se forman para atender los principales fenómenos y oportunidades de la entidad, según las dimensiones del desarrollo establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, asegurando su transversalidad.

Conformación de los Consejos Especiales

Artículo 34. Los consejos especiales se conformarán con actores sociales y gubernamentales de acuerdo a sus especialidades, sectores o regiones representadas.

Los consejos especiales podrán ser conformados a petición de la Presidencia, de las presidencias de los consejos sectoriales o regionales, o a solicitud conjunta de varias de ellas.

Dicha solicitud deberá ser entregada a la Secretaría Técnica para su aprobación en la sesión correspondiente y deberá contener como mínimo, el tema del Consejo Especial, su objeto, la propuesta de integrantes y del programa de trabajo del primer año.

Presidencia y Secretaría Técnica del Consejo Especial

Artículo 35. Los consejos especiales contarán con una Presidencia y una Secretaría Técnica. La Presidencia del Consejo Especial será electa de entre las personas representantes sociales y la Secretaría Técnica será designado por aquélla.

La Presidencia del Consejo Especial podrá invitar a participar a las sesiones, a representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema que se trate en las mismas y se requiera su colaboración, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Estatutos Internos

Artículo 36. La integración, organización, funcionamiento y conformación de comisiones de los Consejos Especiales se establecerán en sus Estatutos Internos.

Atribuciones del Consejo Especial

Artículo 37. Los Consejos Especiales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Poder Ejecutivo del Estado en la elaboración, actualización, seguimiento y evaluación de los programas especiales vinculados al objeto del Consejo Especial;

- II. Aprobar su programa anual de trabajo;
- III. Presentar un Informe de actividades al COPLADEG de manera anual;
- IV. Diseñar y coordinar la implementación de mecanismos de participación social para la identificación de necesidades, problemas y potencialidades del tema a diagnosticar;
- V. Establecer los mecanismos de coordinación con el COPLADEG para la generación y actualización de información para la elaboración del programa especial; y
- VI. Identificar consejos, comités u otras instancias no lucrativas dedicadas a la investigación y planeación para el desarrollo del tema a tratar que operan fuera de la estructura del SEPLAN, e integrarlos al Consejo Especial.

Facultades de la Presidencia del Consejo Especial

Artículo 38. La Presidencia del Consejo Especial tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Especial;
- II. Convocar a las sesiones del Consejo Especial, a través de su Secretaría Técnica;
- III. Fungir como enlace de coordinación con el COPLADEG;
- IV. Coordinar el proceso de participación ciudadana para la formulación del programa especial;
- V. Proponer la creación de comisiones de trabajo;
- VI. Coordinar la elaboración de los estatutos internos del Consejo Especial;
- VII. Coordinar la formulación del programa anual de trabajo del Consejo Especial y remitirlo al COPLADEG;

- VIII. Coordinar los trabajos para la elaboración del informe anual de actividades del Consejo Especial y remitirlo al COPLADEG; y
- IX. Las demás que determine el Consejo Especial.

Facultades de la Secretaría Técnica

Artículo 39. La Secretaría Técnica del Consejo Especial tendrá las siguientes facultades:

- I. Informar al COPLADEG las fechas de las sesiones del Consejo Especial;
- II. Convocar, a las sesiones del Consejo Especial por instrucciones de su Presidencia;
- III. Levantar el acta de cada una de las sesiones del Consejo Especial y recabar la firma de las personas participantes;
- IV. Enviar una copia del acta de la sesión del Consejo Especial al COPLADEG;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones; y
- VI. Resguardar la documentación relacionada con el consejo correspondiente, sus actividades, así como de los proyectos que sean apoyados.

Capítulo II
Estructuras de Coordinación

Sección Primera
Instituto de Planeación

Atribuciones del IPLANEG

Artículo 40. El IPLANEG tendrá, además de las establecidas en el artículo 15 de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I.** Apoyar al COPLADEG y a sus órganos;
- II.** Proporcionar asesoría técnica en materia de planeación a las dependencias y entidades estatales y municipales para la formulación, instrumentación, seguimiento, evaluación y actualización de los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo;
- III.** Promover los mecanismos para asegurar la consistencia de los programas estatales y municipales al Plan Estatal de Desarrollo;
- IV.** Asesorar y auxiliar a las dependencias y entidades estatales en la constitución de los consejos de participación que forman parte del SEPLAN;
- V.** En el ámbito municipal, coadyuvará con los municipios en la revisión de los programas municipales a efecto de que estén alineados con los objetivos y estrategias establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo;
- VI.** Expedir los lineamientos para la generación y documentación de la información estadística y geográfica, acordes a las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica;
- VII.** Establecer los mecanismos de coordinación con las unidades generadoras y usuarias de información estadística y geográfica para la identificación, generación e integración de ésta al Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica;
- VIII.** Expedir los lineamientos para la participación social en el proceso de elaboración de actualización, seguimiento y evaluación de los instrumentos del SEPLAN;
- IX.** Coordinar el Sistema de Evaluación del Desarrollo de los instrumentos del SEPLAN;
- X.** Coordinar la realización del Programa de Gobierno;
- XI.** Elaborar un informe anual de avance del Plan Estatal de Desarrollo y del Programa de Gobierno del Estado, previa aprobación de la persona titular

del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que deberá publicarse a más tardar el 31 de marzo de cada año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

- XII.** Asesorar en materia técnica y metodológica y en la definición de objetivos, metas y estrategias para los Programas Sectoriales, Regionales, Especiales, Institucionales y POA, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XIII.** Asesorar en la integración de la información necesaria para el monitoreo por parte del Ejecutivo del Estado en el seguimiento de las metas establecidas en el Programa de Gobierno, Programas Sectoriales, Regionales, Especiales, Institucionales y POA; y
- XIV.** Someter el Plan Estatal de Desarrollo a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo, para su aprobación.

Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la integración de la información para el informe de gobierno.

Sección Segunda **Organismos Municipales de Planeación**

Integración, organización y funcionamiento

Artículo 41. Son organismos municipales de planeación las dependencias o entidades paramunicipales que tengan a su cargo las atribuciones en materia de planeación municipal.

Su integración, organización y funcionamiento atenderá a lo dispuesto en la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

Sección Tercera **Comisiones de Conurbación y Comisiones Metropolitanas**

Comisiones de Conurbación o Metropolitanas

Artículo 42. La integración, organización y funcionamiento de las comisiones de conurbación y de las comisiones metropolitanas, atenderá a lo dispuesto en la ley de la materia.

Atribuciones de las Comisiones de Conurbación o Comisiones Metropolitanas

Artículo 43. Las comisiones de conurbación o las comisiones metropolitanas tendrán, además de las establecidas en el artículo 22 de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con las estructuras de participación en el desarrollo de las zonas conurbadas y metropolitanas del Estado; y
- II. Elaborar estudios, programas y proyectos para detonar el desarrollo de las zonas metropolitanas, los cuales tendrán que estar alineados con el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas derivados.

Título Cuarto Facultades

Capítulo Único Facultades en materia de Planeación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo

Facultades de planeación de dependencias y entidades

Artículo 44. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de planeación del desarrollo del Estado, tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. Participar en coordinación con el IPLANEG en la actualización del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas derivados en el ámbito de sus competencias, observando los resultados del diagnóstico y evaluación de la planeación del periodo inmediato anterior, así como las propuestas del COPLADEG, para la definición de objetivos, estrategias y metas;
- II. Elaborar sus POA en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa de Gobierno y los programas que de ellos deriven;
- III. Coadyuvar en la identificación, generación e integración de la información estadística y geográfica que dé soporte al sistema de planeación y al sistema de información estadística y geográfica;
- IV. Participar en el diseño de los mecanismos de coordinación con otras dependencias y entidades para la generación de los programas que les correspondan;
- V. Establecer mecanismos de evaluación de las metas fijadas en sus programas y dar a conocer los resultados en los consejos respectivos y en el COPLADEG; y
- VI. Las demás que señale la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Título Quinto
Disposiciones aplicables al COPLADEG,
Consejos Regionales, Sectoriales o Especiales

Capítulo Único
Disposiciones aplicables a la celebración de las sesiones

Sesiones ordinarias y extraordinarias

Artículo 45. El COPLADEG, los consejos regionales y los sectoriales sesionarán de manera ordinaria de acuerdo con lo establecido en su programa anual de trabajo en el lugar y fecha que se indique en la convocatoria que para tal efecto elaborará y notificará su Secretaría Técnica, cuando menos con diez días de anticipación.

Sesionarán por lo menos dos veces por año.

Podrán sesionar de manera extraordinaria cuando la importancia o urgencia del asunto lo amerite a juicio de la Presidencia del consejo correspondiente o cuando lo solicite por lo menos el veinticinco por ciento de sus integrantes.

La convocatoria de las sesiones extraordinarias se notificará tres días antes de la fecha de su celebración, por parte de la Secretaría Técnica del consejo correspondiente.

Sesiones ordinarias o extraordinarias de los Consejos Especiales

Artículo 46. Los consejos especiales se reunirán en sesión ordinaria o extraordinaria, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos internos.

Quórum de las sesiones

Artículo 47. Para poder sesionar, el quórum necesario de cualquiera de los consejos señalados en el artículo 45 de este Reglamento deberá ser del cincuenta por ciento más uno.

Los acuerdos tomados en las sesiones, para que sean válidos, deberán estar aprobados por la mayoría de las personas integrantes asistentes y, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

Las personas integrantes de los consejos podrán presentar por escrito a su Secretaría técnica, sugerencias con respecto al orden del día y al programa de trabajo de la sesión, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se llevará a cabo ésta.

Las actas de las sesiones de los consejos serán elaboradas por la Secretaría Técnica; debiendo contener como mínimo: lista de asistentes; orden del día; acuerdos adoptados. Dichas actas deberán ser rubricadas y firmadas por las personas integrantes que hayan asistido a la sesión.

La Secretaría Técnica procurará se provean los recursos humanos, técnicos y materiales para la adecuada celebración de las sesiones correspondientes.

Título Sexto
Instrumentos del Sistema Estatal de Planeación

Capítulo I
Plan Estatal de Desarrollo

Plan Estatal de Desarrollo

Artículo 48. El Plan Estatal de Desarrollo es el instrumento rector del desarrollo integral del Estado, al cual deben alinearse todos los programas derivados.

Se deroga.

Temas del desarrollo que contiene el Plan Estatal de Desarrollo

Artículo 49. El Plan Estatal de Desarrollo deberá considerar los siguientes temas del desarrollo:

- I. Desarrollo social y humano;
- II. Economía;
- III. Medio Ambiente y Territorio; y
- IV. Administración pública y Estado de Derecho.

Conformación del Plan Estatal de Desarrollo

Artículo 50. El Plan Estatal de Desarrollo estará conformado como mínimo por:

- I. Marco de referencia, aludiendo a los ordenamientos jurídicos, así como a los planes y programas internacionales, nacionales y estatales que fundamentan los instrumentos de la planeación en el Estado;
- II. Diagnóstico estratégico, sectorizado a nivel municipal, regional y estatal, que corresponden a un análisis e interpretación general o particular, cualitativos y cuantitativos de la situación actual que permita identificar las necesidades sociales, de manera que se aprecie la problemática y oportunidades de desarrollo, así como sus causas y efectos;

- III. Prospectiva y escenarios, que proyecten la evolución del Estado frente a los diferentes comportamientos del entorno;
- IV. Visión de desarrollo a veinticinco años;
- V. Objetivos, estrategias sectoriales y regionales para el desarrollo del Estado, líneas de acción, indicadores y metas vinculadas a éstos;
- VI. Lineamientos para el seguimiento y la evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, que comprende la ejecución del plan y sus programas derivados; la supervisión y monitoreo periódico del avance y cumplimiento de los objetivos y estrategias contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Publicación de la actualización del Plan Estatal de Desarrollo

Artículo 50 Bis. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley, la actualización del Plan Estatal de Desarrollo se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el 31 de diciembre del año previo al de conclusión del periodo constitucional del Poder Ejecutivo Estatal.

Capítulo II
Programa de Gobierno del Estado

Programa de Gobierno

Artículo 51. El Programa de Gobierno del Estado es el instrumento de planeación a mediano plazo, rector de las acciones del Poder Ejecutivo congruente con el Plan Estatal de Desarrollo.

Estructura del Programa de Gobierno

Artículo 52. La estructura mínima del Programa de Gobierno del Estado, estará conformada por:

- I. Diagnóstico derivado de las principales problemáticas y oportunidades del desarrollo definidas en el Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Apartado que establezca la congruencia de objetivos y estrategias con el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Programas, proyectos y acciones derivados para su instrumentación;
- IV. Indicadores y metas vinculadas a éstos para la atención en el mediano y corto plazo; y
- V. Lineamientos generales para la ejecución, el seguimiento y la evaluación del Programa de Gobierno del Estado, por cada ejercicio presupuestal.

Una vez integrado el proyecto del Programa de Gobierno y previo a su aprobación, deberá ser remitido para su consulta al COPLADEG.

Actualización del Programa de Gobierno

Artículo 53. En el caso de que el Programa de Gobierno bajo evaluación requiera modificaciones o actualizaciones, por cambios en el entorno del desarrollo del Estado, deberá seguir el mismo procedimiento establecido para su formulación.

Publicación de la actualización del Programa de Gobierno del Estado

Artículo 53 Bis. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 26 párrafo segundo de la Ley, el Programa de Gobierno del Estado se deberá publicar en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el 26 de marzo del primer año de gobierno del ejecutivo estatal en turno.

Capítulo III **Programas Regionales**

Programas Regionales

Artículo 54. Los programas regionales son los instrumentos de planeación que orientan el desarrollo de cada región del Estado.

Los programas regionales promoverán la instrumentación del Programa de Gobierno con visión regional y con perspectiva integral.

Formulación del Programa Regional

Artículo 55. Los programas regionales deberán formularse asegurando su congruencia con los objetivos que establezcan el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, el Programa de Gobierno y los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial de áreas conurbadas o zonas metropolitanas.

Los programas regionales deberán elaborarse o en su caso actualizarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación del Programa de Gobierno.

Dichos programas deberán formularse, evaluarse y actualizarse con la participación de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y la sociedad a través de los Consejos Regionales, con la coordinación del IPLANEG.

Consideraciones para la elaboración de los Programas Regionales

Artículo 56. Los Programas Regionales deberán:

- I. Identificar temas prioritarios y estratégicos propios de la región correspondiente;
- II. Atender el desarrollo regional con una perspectiva integral; y
- III. Abarcar a todos los municipios de la región.

Aprobación de los Programas Regionales

Artículo 57. Los programas regionales serán aprobados por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Estructura de los Programas Regionales

Artículo 58. Los programas regionales tienen la siguiente estructura:

- I. Diagnóstico de la región;
- II. Visión de la región;
- III. Apartado que establezca la congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Gobierno;
- IV. Objetivos y estrategias para el desarrollo de las regiones, congruentes con las metas de los programas de Gobierno y Sectoriales;
- V. Programas, proyectos y acciones para la instrumentación de las estrategias; y
- VI. Lineamientos generales para la instrumentación, seguimiento y evaluación del mismo.

Evaluación del Programa

Artículo 59. La evaluación de los programas regionales se realizará posterior a la actualización del Programa de Gobierno.

Capítulo IV Programas Sectoriales

Objeto de los Programas Sectoriales

Artículo 60. Los programas sectoriales son los instrumentos que contendrán las políticas a seguir de las dependencias y entidades del sector o eje correspondiente, para dar respuesta a los objetivos y metas planteados en el Programa de Gobierno.

Autoridades responsables para su elaboración

Artículo 61. La formulación de los programas sectoriales corresponderá a la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado coordinadora del sector o eje respectivo, en coordinación con las entidades sectorizadas a la dependencia coordinadora de sector o eje, con la asesoría del IPLANEG.

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la dependencia coordinadora del sector o eje respectivo.

Consideraciones para su elaboración

Artículo 62. Los programas sectoriales deberán:

- I. Identificar los temas prioritarios y estratégicos del sector o eje, atendiendo a las particularidades que presente cada región;
- II. Estructurar las acciones de las dependencias y entidades del sector o eje en función de objetivos comunes;
- III. Atender los aspectos fundamentales que impulsen el desarrollo del sector o eje;
- IV. Establecer un enfoque a las dependencias y entidades para realizar trabajo sectorial; y
- V. Analizar y considerar de manera integral los aspectos que son responsabilidad del sector o eje.

Elaboración y estructura del Programa Sectorial

Artículo 63. Los programas sectoriales deberán elaborarse o en su caso actualizarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación del Programa de Gobierno del Estado.

Los Programas Sectoriales tendrán la siguiente estructura:

- I. Diagnóstico del sector o eje;
- II. Visión del sector o eje;
- III. Apartado de congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Gobierno del Estado;
- IV. Objetivos y metas para el desarrollo del sector o eje; y
- V. Lineamientos generales para la instrumentación, seguimiento y evaluación del programa.

Seguimiento, actualización y evaluación

Artículo 64. El seguimiento, evaluación y actualización de los programas sectoriales será responsabilidad de la dependencia coordinadora del sector o eje respectivo, en coordinación con las entidades sectorizadas a la dependencia coordinadora del sector o eje, del Consejo Sectorial correspondiente y del IPLANEG.

Capítulo V

Programas Institucionales

Objeto de los programas institucionales

Artículo 65. Los Programas Institucionales son los instrumentos que concretan los lineamientos de la planeación sectorial y su formulación corresponderá a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Los programas institucionales deberán elaborarse dentro del mes siguiente a la aprobación de los programas sectoriales.

Consideraciones para su elaboración

Artículo 66. Los programas institucionales deberán:

- I. Proporcionar el enfoque al trabajo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- II. Establecer los lineamientos operativos internos y el proceso, que permitirán a la organización el cumplimiento de objetivos vinculados al programa sectorial; y
- III. Plantear y ordenar las actividades internas de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal.

Aprobación

Artículo 67. Los Programas Institucionales deberán ser sometidos a aprobación de la persona titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la entidad responsable de su elaboración.

Estructura

Artículo 68. Los Programas Institucionales tendrán la siguiente estructura:

- I. Diagnóstico;
- II. Visión y misión de la entidad responsable;
- III. Apartado de congruencia con el Programa de Gobierno del Estado y el Programa Sectorial correspondiente;

- IV. Objetivos, proyectos, acciones y metas para atender los temas de responsabilidad de la entidad; y
- V. Lineamientos generales para la instrumentación, seguimiento y evaluación del programa.

Evaluación

Artículo 69. La evaluación de la gestión del programa institucional se realizará anualmente con la finalidad de integrar el Informe de Gobierno.

Capítulo VI Programas Especiales

Objeto de los Programas Especiales

Artículo 70. Los programas especiales son los instrumentos que atenderán problemáticas específicas del desarrollo establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa de Gobierno, los programas regionales o los programas sectoriales.

La formulación de los programas especiales será responsabilidad de la dependencia o entidad designada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en corresponsabilidad con las dependencias y entidades involucradas, o en su caso con los municipios de la región correspondientes, con la asesoría del IPLANEG.

Aprobación

Artículo 71. Los Programas Especiales deberán ser sometidos a la aprobación de la persona titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la persona titular de la dependencia responsable.

Estructura

Artículo 72. El Programa Especial tendrá la siguiente estructura:

- I. Diagnóstico del tema correspondiente;
- II. Apartado de congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa de Gobierno del Estado y con el programa o programas de los que se derive;

- III. Objetivos y metas a realizar; y
- IV. Lineamientos generales para la instrumentación, seguimiento y evaluación del programa.

Capítulo VII

Programas Operativos Anuales

Objeto del Programa Operativo Anual

Artículo 73. El POA es el instrumento de planeación que contempla las actividades que realizarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las que financieramente se verán reflejadas dentro del presupuesto de egresos del ejercicio presupuestal al que correspondan.

El POA reflejará tanto el gasto de operación ordinario y la propuesta de inversión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Contenido

Artículo 74. El POA atenderá a los objetivos y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo, así como a los objetivos, estrategias y metas contenidas en el Programa de Gobierno del Estado y los programas estatales respectivos.

Cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal deberá elaborar su POA considerando la normatividad aplicable.

Incorporación de los gastos de operación

Artículo 75. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, integrará la parte correspondiente al gasto de operación ordinario y la propuesta de inversión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para su aprobación y posterior incorporación dentro del Proyecto del Presupuesto General de Egresos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

Estructura

Artículo 76. El POA tendrá la siguiente estructura:

- I. Apertura programática alineada con el Plan Estatal de Desarrollo, Programa de Gobierno y programas derivados;
- II. Concepto de proyectos de inversión programada de acuerdo a la clasificación presupuestal;
- III. Cantidades de metas consideradas dentro del concepto de proyectos de inversión;
- IV. Valor de los proyectos de inversión programada por meta considerada;
- V. Estatus de la meta programada en el caso de proyecto de inversión multianual;
- VI. Unidad administrativa responsable de la ejecución de la inversión programada; y
- VII. Cronograma anual de los proyectos de inversión.

Inclusión de los proyectos de inversión

Artículo 77. Para los proyectos de inversión, adicionalmente se anexará la siguiente información, como mínimo:

- I. Objetivo del proyecto o acción en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, Programa de Gobierno del Estado y del programa o programas de los que se derive;
- II. Descripción del proyecto y alcances del proyecto;
- III. Desglose del presupuesto estimado del proyecto;
- IV. Cronograma de actividades del proyecto; y

- V. Líder del proyecto y equipo responsable de la ejecución del mismo.

Seguimiento

Artículo 78. El Poder Ejecutivo del Estado a través de las dependencias responsables, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, dará seguimiento al POA.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, proporcionarán reportes trimestrales del avance físico, financiero y de resultados respecto de su POA, que permita dar seguimiento al impacto de éste en los objetivos y metas del Programa de Gobierno del Estado y los programas estatales respectivos, sin perjuicio de que la Secretaría de Finanzas pueda pedir dicha información cuando lo considere pertinente.

Título Séptimo

Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica

Capítulo I Estructura

Sistema de Información

Artículo 79. El Sistema de Información tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado información estadística y geográfica de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar a la planeación del desarrollo.

Principios rectores

Artículo 80. Serán principios rectores del Sistema de Información los de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia.

Datos que alimentan el Sistema de Información

Artículo 81. El Sistema de Información se alimenta de los datos arrojados por:

- I. El Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica de Guanajuato;
- II. La Comisión Estatal de Estadística perteneciente al Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica de Guanajuato;
- III. La Comisión Estatal de Información Geográfica perteneciente al Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica de Guanajuato;

- IV. La red de observatorios en el estado;
- V. Los subsistemas estatales de información; y
- VI. Las unidades del Estado.

Subsistemas Estatales de Información

Artículo 82. El Sistema de Información contará con los siguientes Subsistemas Estatales de Información:

- I. Demográfica y Social;
- II. Económica;
- III. Geográfica y del Medio Ambiente; y
- IV. Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia.

Cada Subsistema tendrá como objetivo producir, integrar y difundir Información según corresponda.

Capítulo II Unidades del Estado

Concepto de unidades del Estado

Artículo 83. Se entenderá por Unidades del Estado las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal encargadas de la generación de información estadística y geográfica.

Convenios de coordinación y colaboración

Artículo 84. Las Unidades del Estado podrán celebrar con el IPLANEG convenios de colaboración y coordinación para:

- I. La generación, actualización y transferencia de información de su competencia al Sistema de Información;

- II. La actualización permanente del inventario de la información a nivel estatal y municipal; y
- III. La definición, en colaboración con Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de estándares de producción, disseminación y documentación de datos.

Capítulo III Información

Contenido del Sistema de Información

Artículo 85. La información contenida en el Sistema de Información corresponderá a:

- I. La catalogada como de interés nacional;
- II. La relacionada con las necesidades del SEPLAN y los municipios;
- III. La relativa a las políticas públicas, acciones, proyectos, inversiones y demás información requerida para planificar el desarrollo estatal y la acción gubernamental;
- IV. La relacionada con los planes y programas federales, estatales y municipales sobre zonificación, usos de suelo, áreas conurbadas y zonas metropolitanas;
- V. Los programas y proyectos que se estén realizando por las unidades generadoras de la información;
- VI. Informes y documentos relevantes derivados de actividades científicas, académicas, trabajos técnicos de cualquier índole en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial realizados en el estado por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;
- VII. Aquella necesaria para generar y actualizar los indicadores propuestos en el Plan Estatal de Desarrollo; y
- VIII. Toda aquella que impulse el desarrollo del Estado.

Generación de metadatos

Artículo 86. La información contenida por el Sistema de Información deberá contar con su respectivo metadato, mismo que será generado por la Unidad del Estado responsable de la información.

Capítulo IV Programa Estatal de Información Estadística y Geográfica

Programa Estatal

Artículo 87. El Programa Estatal de Información Estadística y Geográfica para Guanajuato, deberá elaborarse por el IPLANEG, cada seis años, en congruencia con el Programa Nacional de Información Estadística y Geográfica, con el Plan Estatal de Desarrollo y con el Programa de Gobierno. Se revisará a los tres años y, en su caso, se actualizará.

Título Octavo Sistema de Seguimiento y Evaluación

Capítulo Único Sistema de Seguimiento y Evaluación

Sistema de Seguimiento y Evaluación

Artículo 88. El Sistema de Evaluación del Desarrollo estará a cargo del IPLANEG y tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo, vinculando indicadores estratégicos a las metas y proyectos de los instrumentos del SEPLAN, evaluando su impacto en el desarrollo del Estado.

El Sistema de Evaluación del Desarrollo complementa al sistema de seguimiento y evaluación de la Secretaría de Finanzas.».

T R A N S I T O R I O S

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación del Reglamento

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, contenido en el Decreto Gubernativo número 85, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 52-B Séptima Parte, de fecha 30 de junio de 2001.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a 16 de agosto de 2012.

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

SECRETARIO DE GOBIERNO

ROMÁN CIFUENTES NEGRETE

NOTA:

- Fe de erratas a los artículos 14, 40 fracción V, 73 segundo párrafo, 76 fracción I y 85 fracción IV, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 142, quinta parte, de fecha 4 de septiembre del 2012.

- Se reformaron los artículos 2, fracción III, 14, tabla del primer párrafo y tercer tabla del segundo párrafo; 50 fracción V; 52, fracción IV; 75; 78 segundo párrafo y 88 segundo párrafo; y se adicionaron los artículos 40, con la fracción XI, recorriendo en su orden las fracciones XI y XII para quedar como XII y XIII; 50 Bis al Capítulo I del Título Sexto y 53 Bis al Capítulo II del Título Sexto, mediante **Decreto Gubernativo número 141 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 17, segunda parte, de fecha 29 de enero del 2016.**
- Se **reforman** los artículos 2, en sus fracciones V y IX; 3, en su fracción I, inciso a.; 7; 8; 10, en sus fracciones II y III; 11, en su párrafo primero y las fracciones II, III, IV y VI; 12, en su párrafo primero y las fracciones I y VI; 13, en su párrafo primero y la fracción VI; 15; 18, en las fracciones I, II, III, IV, y en sus párrafos segundo y tercero; 19, en su epígrafe y en su último párrafo; 21; 22, en su fracción VIII; 23, en su párrafo primero y las fracciones II y V; 24, en su párrafo primero y las fracciones II y III; 25, en su párrafo segundo; 26, en las fracciones I, II, III, y su último párrafo; 27, en su párrafo primero y la fracción II; 28, en su párrafo segundo; 29; 31, en su párrafo primero y la fracción II; 32, en su párrafo primero y las fracciones II y III; 34, en sus párrafos segundo y tercero; 35; 38, en su párrafo primero y la fracción II; 39, en su párrafo primero y las fracciones II y III; 40, en sus fracciones XI, XII y XIII; 41, en su párrafo segundo; 44, en su fracción VI; 45; 47, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 49; 53 bis, en su epígrafe; 57; 61, en su párrafo segundo; 67; 70, en su párrafo segundo; 71; 75; 78, en su párrafo segundo; y 88, en su párrafo segundo; se **adiciona** el artículo 40, con una fracción XIV; y se **derogan** las fracciones IV y V del artículo 10; y el párrafo segundo del artículo 48; del **Reglamento de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato** publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 132, Quinta Parte, de fecha 17 de agosto del 2012, mediante **Decreto Gubernativo número 11 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 10, Segunda Parte, de fecha 14 de enero del 2025.**